



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2598

ARMENIA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

PAG 1

CONTENIDO

ACUERDO NÚMERO 219 DE NOVIEMBRE 16 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PRESTADOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO”

(Pág.2-5)

DECRETO NÚMERO 323 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLEROS EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA- QUINDÍO”

(Pág.6-11)

DECRETO NÚMERO 322 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN ENCARGO”

(Pág.12-13)



ACUERDO No. 219

Noviembre 16 de 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PRESTADOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDIO), en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en los artículos 313 numeral 1 y 368 de la Constitución Política Nacional, la Ley 136 de 1994 modificada por la 1551 de 2012 y la Ley 142 de 1994, y demás normas concordantes y complementarias,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 del municipio de Armenia, Quindío por la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, el subsidio en los porcentajes que a continuación se establecen:

Usuario	Fí
Residencial Estrato 1	-58.50%
Residencial Estrato 2	-31.00%
Residencial Estrato 3	-11.50%

Parágrafo Primero. Para los usuarios Residencial Estrato 4, Especiales y Oficiales, se entenderá un porcentaje de aplicación del 0%, es decir, no se les otorgarán subsidios y tampoco realizarán aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Parágrafo Segundo. El subsidio en los servicios de acueducto y alcantarillado, se aplicará solamente sobre el consumo básico para el componente de la tarifa correspondiente al costo variable y sobre la totalidad del costo del cargo fijo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRA 750 de 2016 o aquella que la modifique, sustituya o derogue; razón por la que el consumo básico, se sujetará al rango allí fijado, esto es, sobre **13 m3 mensuales por suscriptor facturado**, en virtud a que el Municipio de Armenia, se encuentra dentro de los municipios con altura promedio entre 1.000 y 2.000 metros sobre el nivel del mar, rango de consumo sujeto a la vigencia de la mentada Resolución. Para el servicio de aseo, dicho subsidio se aplicará sobre la totalidad de la tarifa plena.

ARTICULO SEGUNDO: Los porcentajes de contribución por aporte solidario para los estratos 5, 6, comerciales e industriales del municipio de Armenia, Quindío, por concepto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, serán los siguientes:



Usuario	Fí
Residencial Estrato 5	60%
Residencial Estrato 6	70%
No Residencial Comercial	50%
No Residencial Industrial	30%

PARÁGRAFO. La contribución en los servicios de acueducto y alcantarillado, se aplicará sobre el costo fijo y el consumo total que presente el suscriptor facturado. Para el servicio de aseo, dicha contribución se aplicará sobre la totalidad de la tarifa plena.

ARTICULO TERCERO: El Señor Alcalde podrá proponer al Concejo modificaciones a los factores de subsidio y aporte solidario de acuerdo +a la disponibilidad de recursos del Presupuesto y variaciones en las contribuciones aportadas, o por modificaciones de Ley que estén orientadas a aumentar los porcentajes de subsidios o a disminuir los aportes solidarios.

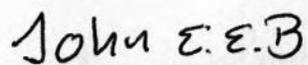
ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años, salvo novedad normativa o situación financiera que implique modificación de manera anticipada.

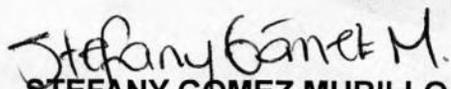
ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal y deroga todas las disposiciones y Acuerdos que le sean contrarios, en especial el Acuerdo Municipal No. 067 de 2016.

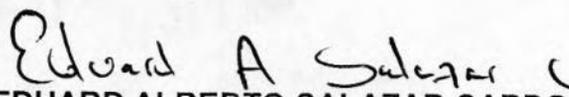
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Armenia a los diez y seis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).


JAVIER ANDRES ANGULO GUTIERREZ
Presidente


JOHN EDISON ECHAVARRIA BARRETO
Primer Vicepresidente


STEFANY GOMEZ MURILLO
Segunda Vicepresidenta


EDUARD ALBERTO SALAZAR CARDONA
Secretario General



DESPACHO ALCALDE

RECIBIDO: Hoy Dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) procedente del Honorable Concejo Municipal, pasa al despacho del Señor Alcalde (E) para su respectiva sanción el Acuerdo No. 219 de noviembre Dieciséis (16) de 2021, el cual consta de tres (03) folios.


LINA MARIA MESA MONCADA
Directora Departamento Administrativo Jurídico

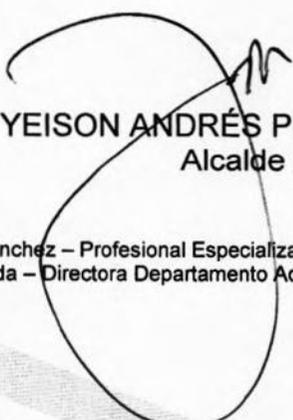
MUNICIPIO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SANCIONASE el presente Acuerdo No. 219 de noviembre dieciséis (16) de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PRESTADOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO", por ser constitucional, legal y conveniente para los intereses del Municipio.

REMÍTASE en original al Honorable Concejo Municipal, envíese copia al señor Gobernador del Departamento, Publíquese en la Gaceta Municipal y Archívese un ejemplar.

CÚMPLASE


YEISON ANDRÉS PÉREZ LOTERO
Alcalde (E)

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico
Revisó: Lina María Mesa Moncada – Directora Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo. Despacho Alcalde

**ESPA
TODAS**
Alcaldía de Armenia



SG 7319-1 00-927319-1

R-AM-SGI-001 V6 16/03/2020

Calle 16 17-00, Armenia Q – CAM Piso 3, C. P. 63000
Tel: (6) 7417100 Ext.802, Línea 018000 189264
despachoalcalde@armenia.gov.co



Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 323 DE 22 NOV 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA – QUINDÍO"

El alcalde de Armenia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 24 superior, artículos 6º, 7º y 119 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 1º y 2º de la Ley 1383 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 2, 24, 82 y 315 Numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, establecen:

"ARTÍCULO 2. son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"; como también "asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

"Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

"Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

"Artículo 315 (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)"

Que el literal b), numerales 1 y 2 literal a) y 3, y el párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"b) En relación con el orden público:

1.- Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2.- Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a.- Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

(...)

3.- Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público (...)

PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales "

Que el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, contempla las definiciones que se deben tener en cuenta para la aplicación e interpretación de dicha normativa, teniendo dentro de ellas *"Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor"; (...)* *"Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionado por medio de pedales (...)* *Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante"* *(...) Mototriciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo SideCar y recreativo".*

Que el artículo 3 ibídem, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, señala dentro de las autoridades de tránsito a los alcaldes, como autoridades que cuentan con la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, y según lo dispuesto en su artículo 119: *"Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".*



Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 323 DE 22 NOV 2021

Que el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, preceptúa: "Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, (...) y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código". A su vez, el párrafo 1 del artículo 68 ibídem, dispone:

"sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos (...) e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones".

Que el artículo 131 ibídem, establece las multas que les corresponden a las personas que infrinjan las normas de tránsito de acuerdo al tipo de la infracción.

Que en la Sentencia T-640 de 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo, la Corte Constitucional concluyó que la restricción del derecho a la circulación en determinado medio de transporte no constituye una vulneración del derecho a la libre circulación ya que éste bien puede ejercerse a través de otros medios de transporte.

Que el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010 establece que "en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

De igual forma el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010 prescribe "Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte, las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5º de este artículo, los Agentes de Tránsito y Transporte".

Que el artículo 6º de la Ley 769 de 2002 señala:

"Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

(...)

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."

Que el artículo 7º de la Ley 769 de 2002 preceptúa: "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público".

Que el artículo 6º de la Ley 1964 de 2019 establece "Los vehículos eléctricos y de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad".



Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 323 DE 22 NOV 2021

Que en relación con las atribuciones del alcalde, el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 determina: "El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción", por tanto, la seguridad y la convivencia constituyen una preocupación y responsabilidad colectiva que exige el concurso y la participación de todos los sectores de la población. Por lo anterior, deben promoverse con el fin no solo de conservar la seguridad sino el bienestar armónico de la población.

Que los numerales 3 y 6 del artículo 205 Ibídem establece las funciones del alcalde en materia de policía, las siguientes:

"(...)

3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

(...)

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. (...)"

Que el Decreto 1079 de 2015, dispone en su artículo 2.3.6.1:

"Acompañante o parrillero. En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año."

Que al alcalde de Armenia como máxima autoridad le corresponde, entre otros, velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no sólo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, sino también preventivas, aunado a la adopción de medidas y utilización de los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el ejercicio de dichas potestades y específicamente de la que permite al alcalde restringir la circulación de motocicletas, debe acompasarse con la garantía de respeto y goce de todos los derechos fundamentales de los propietarios, tenedores y conductores de dichos vehículos.

Que para tal fin, se hace necesario una aplicación armónica de la normativa municipal hasta ahora dictada sobre el asunto, con las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que sobre la materia de orden público, facultades de autoridad de tránsito, y en especial, de restricción de circulación de motocicletas en la ciudad de Armenia, se han venido invocando como fundamento de los decretos municipales.

Que en ese orden de ideas, se tiene en cuenta que el Decreto 1079 de 2015 dispone que las medidas a que refiere el mismo, deberán ser adoptadas "de acuerdo con la necesidad", además de ser norma nacional especial y específica para controlar el fenómeno de prestación irregular de servicio público de transporte movilizandopersonas con motocicleta, es claro en su artículo 1° en fijar restricciones y no prohibiciones.

Que igualmente, las normas que otorgan facultades de tránsito a los alcaldes y las que refieren a su intervención para conservar el orden público, no tienen carácter de prohibición absoluta para la circulación de vehículos y de personas.

Que bajo un clima de entendimiento de la administración municipal y todas las partes involucradas en la problemática social y de orden público derivada del fenómeno del "mototaxismo" o prestación ilegal de servicio de transporte de pasajeros en motocicletas, resulta igualmente compatible con toda la



Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 323 DE 22 NOV 2021

normatividad aplicable, que las medidas a adoptar SEAN DE RESTRICCIÓN a la circulación de estos vehículos, con pasajeros, parrilleros o acompañantes, en el sector del centro de la ciudad de Armenia.

Que, en procura de cumplir tales propósitos y acorde con los fines esenciales del Estado de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, proclamados por el artículo 2º de la Carta política, se han dado acercamientos entre la administración municipal y todas las partes comprometidas en el sensible tema de la movilidad y el transporte público de pasajeros urbano en la ciudad de Armenia.

Que de conformidad a requerimiento realizado por la Procuraduría General de la Nación mediante Circular No. 015 del 8 de septiembre de 2017 que tiene por objeto requerir al alcalde de Armenia como autoridad de tránsito y transporte para que cumpla de manera oportuna y eficiente sus funciones, con el propósito de umentar la seguridad vial, en especial para *"el control a la informalidad e ilegalidad en el transporte público, se debe ejercer con rigor, oportunidad y constancia" (...). Cabe aclarar que tales operativos se realicen mediante planes que prioricen focos de informalidad o ilegalidad o donde se detecten lugares de proliferación de transporte informal o ilegal."*

Que como consecuencia de lo anterior, y al subsistir las circunstancias y hechos que han dado lugar a la restricción de parrillero o acompañante, y al cumplimiento de las normas y de respeto por el Estado Social de Derecho, enmarcado en un escenario de tolerancia y convivencia pacífica sin que se pueda ni deba dejar de lado el esencial deber del mantenimiento o preservación del orden público dentro de la jurisdicción de Armenia, con pleno ejercicio de la autoridad y las acciones de gobierno que corresponden, para mejorar la movilidad y el ordenamiento del tránsito en el centro de la ciudad.

Que en aras de atender los requerimientos de diversos gremios locales, entre ellos los comerciantes y los motociclistas de la ciudad, se estudió la viabilidad de levantar la restricción de circulación de motocicletas de todo cilindraje, moto- triciclos, bicicletas y triciclos eléctricos con parrillero en la Carrera 13, toda vez que esta vía no genera mayor impacto frente a la informalidad en el servicio de transporte público urbano, en cambio, la misma si es de relevancia para el comercio, además de permitir el acceso a la zona céntrica de la ciudad con mejores condiciones de seguridad.

Que desde la Secretaría de Tránsito Municipal se ha identificado dentro del cuadrante mencionado en el anterior decreto de restricción de circulación de motocicletas con parrillero, comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive, y entre la carrera 13 y carrera 22, inclusive, que se vienen utilizando como sitios de encuentro entre la oferta de transporte informal y la demanda del mismo, entre los que se encuentran: Parque Valencia (Cra. 20, Cra, 21, Cra 22 con Calle 19), Carrera 19 con calles 19, 20 y 21; los sitios en mención serán objeto de intensificación en el control del transporte informal. En el ejercicio del control operativo, no se tiene referenciado el tramo vial de la Carrera 13 entre Calle 11 y 25, como un corredor de prestación de servicio informal crítico, contándose en la presente anualidad, con la realización de 136 operativos de tránsito para el control del transporte informal.

Que por lo anterior, se restringirá el acompañante y/o parrillero en motocicletas y similares durante los días hábiles (lunes a viernes que no sean festivos) en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive, y entre la carrera 13 y carrera 22 inclusive, desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas.

En mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR la circulación de acompañante y/o parrillero en vehículos tipo motocicleta de todo cilindraje, moto- triciclos, bicicletas y triciclos eléctricos en el municipio de Armenia – Quindío durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22 inclusive, desde las 07:00 horas hasta las 19:00 horas.



Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 323 DE 22 NOV 2021

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de esta medida, el sector comprendido entre la Carrera 13 entre Calles 11 y 12, Calle 23 entre la Carrera 20A y 23 y la Carrera 20 entre Calles 23 y 26 del municipio de Armenia – Quindío.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa de esta prohibición al acompañante o parrillero de sexo femenino en la Carrera 13 del municipio de Armenia – Quindío.

PARÁGRAFO TERCERO: La restricción de que trata este artículo no regirá los sábados, domingos ni festivos indicados en la Ley 51 de 1983, o cuando excepcionalmente se establezca por acto administrativo.

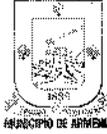
ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúa de la medida de que trata este artículo, los siguientes vehículos:

1. Motocicletas pertenecientes o destinadas (Si no es de la institución), al servicio a las Fuerzas Armadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, C.T.I. y a los Agentes de Tránsito y Transporte en servicio.
2. Motocicletas pertenecientes a empresas dedicadas al servicio de seguridad o de escoltas debidamente identificados, siempre y cuando estén prestando el servicio.
3. Motocicletas pertenecientes a los organismos de socorro como Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja, igualmente de atención a emergencias y urgencias hospitalarias.
4. Los vehículos automotores tipo Motocicleta de los "Escoltas" de funcionarios del orden nacional, departamental, distrital y municipal debidamente identificados.
5. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por personal de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen, carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada.
6. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por las empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, las Empresas de Telecomunicaciones de Redes Fijas o Inalámbricas, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, las Empresas de Televisión por Suscripción, reconocidas y vigiladas por la Autoridad Nacional de Televisión y los Medios de Comunicación con su debida identificación.
7. Los vehículos automotores tipo Motocicleta que estén registrados como vehículos para transporte de personas en condición de discapacidad de conformidad con lo previsto en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.
8. Los vehículos automotores tipo Motocicleta que estén registrados como vehículos de enseñanza.

ARTÍCULO TERCERO: Los conductores que infrinjan la restricción establecida en el artículo primero del presente Decreto, serán objeto de control por parte de la autoridad de tránsito respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la expedición y publicación del presente Decreto y hasta el día 03 de diciembre del año en curso, la Secretaría de Tránsito y Transporte deberá socializar las medidas de restricción adoptadas, lapso durante el cual, el cuerpo especializado de Agentes de Tránsito NO impartirá órdenes de comparendos a los conductores que transiten con parrillero o acompañante en los horarios y en las zonas determinadas en el artículo primero del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, es decir a partir del día 06 de Diciembre de 2021, los infractores de la restricción de parrillero o acompañante establecida en el presente decreto, serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y con la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo previsto en el literal C. numeral C14 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 — Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.



Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 323 DE 22 NOV 2021

ARTÍCULO SEXTO: DURACIÓN DE LA MEDIDA. La medida que se adopta mediante el presente Decreto, tiene vigencia hasta el día (31) de enero del año 2022, conforme a lo señalado en artículo 2.3.6.1. de Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Decreto será publicado en la Gaceta Municipal y rige a partir del día siguiente a su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Armenia a los 22 NOV 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

P/E: Estephania Gallego – Abogada Contratista SETTA
Revisó: Daniel Jaime Castaño Calderón – Secretario SETTA
Revisó: Lina María Mesa Moncada - Directora Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo. Despacho:

902



Nit. 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 322 DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN ENCARGO"

El Alcalde del municipio de Armenia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 numeral 3° de la Constitución Política, artículo 29, literal d) numeral 2 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, artículo 24, modificado por el artículo 1 de la ley 1960 de 2019, Decreto 648 de 2017, Decreto Municipal 375 de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que en la planta de personal global del municipio de Armenia se encuentra vacante de manera temporal el cargo Sargento de Bomberos Código 417 Grado 03 CA., cuyo titular es el señor Juan Diego Herrera Vallejo, quien se encuentra en situación administrativa de encargo

Que de conformidad con el Decreto 648 de 2017, artículo 2.2.5.3.1, inciso 3 "Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera temporal podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera".

Que la Circular N° 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, precisó: "Ahora bien, como quiera que las actuaciones administrativas están encaminadas al cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, y éstas deben regirse como arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otras; no desconoce esta Comisión que a efectos de garantizar la adecuada prestación del servicio por parte de las entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004, se haga necesario que durante el desarrollo del proceso tendiente a permitir que el ingreso y ascenso a cargos públicos se realice a través del mérito, se acuda a los mecanismos que excepcionalmente permiten la provisión transitoria de los empleos a través del encargo y del nombramiento en provisionalidad, siempre que estas vacantes hayan sido reportadas a esta Comisión para que su provisión definitiva se realice en aplicación al orden establecido en el artículo séptimo del Decreto 1227 de 2005".

Que de conformidad a la Circular 20191000000117 de junio 29 de 2019, "Los servidores de carrera tienen derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019."

Que teniendo en cuenta que en la planta central del municipio de Armenia existe personal idóneo para desempeñar cargos en niveles superiores, se llevó a cabo el estudio de verificación de requisitos para el empleo Sargento de Bomberos Código 417 Grado 03 CA.

Que de conformidad al inciso 3°, del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019: "El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.(...)"

Que por necesidades del servicio, se requiere proveer el empleo mencionado, a fin de continuar con el normal funcionamiento de la Administración Municipal y fortalecer así los procesos a cargo de la entidad.



Nit. 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 322 DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN ENCARGO

Que por lo expuesto este despacho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase en Encargo al funcionario público Manuel José Román Contento, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.548.302 de Armenia, titular del cargo Cabo de Bomberos Código 413 Grado 02 CA, en el empleo denominado Sargento de Bomberos Código 417 Grado 03 CA. (Vacante Temporal), de la planta de personal global del municipio de Armenia, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al funcionario público Manuel José Román Contento.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Armenia Quindío, a los 19 NOV 2021

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyectó/elaboró: Luz María González Arredondo, Técnico Operativo, DAFI
Revisó: Audrey Elena Villarreal Segura, Profesional Especializado, DAFI
Revisó: Juan Esteban Cortés Orozco, Director DAFL
Aprobó: Lina María Mesa Moncada, Director Departamento Jurídico
Revisó: VB Despacho

MUNICIPIO DE ARMENIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
COMADA DE SU ORIGINAL (X) O DE COPIA ()
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA
DEPENDENCIA.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA Y SELLA A LOS

19 DIAS DEL MES DE: Noviembre 2021
Audrey Elena Lopez B.